



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 01746 de fecha 31 de marzo del 2025; Informe N° 0171-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de abril del 2025; Oficio N° 277-2025-GRP-440010-440015 de fecha 04 de abril del 2025; Escrito de Registro N° 02008 de fecha 15 de abril del 2025; Escrito de Registro N° 02028 de fecha 16 de abril del 2025 Informe N° 206-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de abril del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de abril del 2025 y demás actuados en ciento cuarenta y un (141) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01746 de fecha 31 de marzo del 2025, el señor **FRANKLIN GUTIERREZ CORONEL** en calidad de Titular Gerente de la **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **A80-700** y **T6Q-962** así como la habilitación de conductor de los señores: **Jhakson Estalyn Gutierrez Valencia** y **Nolberto Jonadan Carreño Sandoval**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 171-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de abril del 2025 a través del cual se pone a conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del Escrito de Registro N° 01746 de fecha 31 de marzo del 2025, presentado por el señor **FRANKLIN GUTIERREZ CORONEL** en calidad de Titular Gerente de la **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.**, concluyendo que no ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 698973125 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 277-2025/GRP-440010-440015 de fecha 04 de abril del 2025 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, con respecto al Oficio N° 277-2025/GRP-440010-440015 de fecha 04 de abril del 2025, se debe señalar que a la fecha no se cuenta con el cargo de recepción, pese a haberse enviado la ORDEN DE SERVICIO N° 0004954 del 04 de abril del 2025, por lo que teniendo en cuenta que la empresa ha presentado escrito de registro N° 02008 en fecha 15 de abril del 2025 sobre subsanación de observaciones, se considerará a ésta como la fecha de notificación, en aplicación del del numeral 27.2 del artículo 27° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

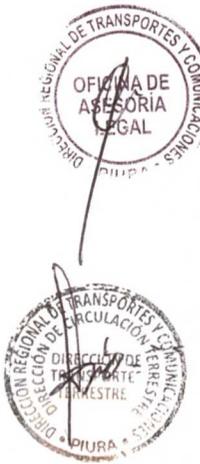
Que, en fecha 15 de abril del 2025, el señor **FRANKLIN GUTIERREZ CORONEL** en calidad de Titular Gerente de la empresa **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.** con escrito de registro N° 02008 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 277-2025/GRP-440010-440015 de fecha 04 de abril del 2025, complementado con el escrito de registro N° 02028 de fecha 16 de abril del 2025, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 206-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de abril del 2025, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 698973125 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional, precisando que el conductor **Nolberto Jonadan Carreño Sandoval** será reemplazado por el señor **Ananías Santa Cruz Livia**, ya que no cumple con la categoría requerida para conducir vehículos de la categoría M3.



Que, en ese sentido y en cumplimiento del ARTICULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 y tomando en cuenta el fundamento esgrimido por el Superior Jerárquico en el considerando N° 18 y artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no se procederá a realizar nueva inspección ocular a los vehículos de placas de rodaje N° **A8O-700** y **T6Q-962**.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: *“Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi”*, en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: *“Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo”*, y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como “un Servicio de Transporte de Personas”, así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Servicio de Transporte de Trabajadores** como “un Servicio Especial de Personas”, y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas**, considera este servicio como “Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores”, siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC: *“(…) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo”*, se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, por lo que al haber ofertado dos (02) vehículos, no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la empresa **INVERSIONES TRASCORP E.I.R.L.**, ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC y el requisito N° 10 del Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 698973125 del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **Cas. Río Seco S/N del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.**

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: *"25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación"*, *"25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional"*, *"25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial"*.

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: *"Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular"*, de lo cual es pertinente señalar que, mediante copia de la R.E.E.A.A. N° 028-2025-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 17 de enero del 2025 se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° **T6Q-962** se encuentra habilitado para la **EMPRESA TURISMO JULIA S.A.C.** para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con fecha de vencimiento del día 11 de setiembre del 2033, por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde otorgar la baja de oficio de la referida unidad vehicular.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**, razón por la cual y teniendo en cuenta la antigüedad del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

vehículo de placa de rodaje N° **A80-700 (2009)** y **T6Q-962 (2014)** y en consideración a que anteriormente integraron la flota vehicular de la empresa **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.** en ámbito nacional y de la **EMPRESA TURISMO JULIA S.A.C.** en ámbito de la región Piura, respectivamente, se les habilitará hasta el día 31 de diciembre del 2029 y 31 de diciembre del 2034, respectivamente, en aplicación de las acotadas normas legales.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, el señor **FRANKLIN GUTIERREZ CORONEL** en calidad de Titular Gerente de la empresa **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, es conveniente otorgar la habilitación de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **A80-700** y **T6Q-962** en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare precedente lo solicitado.

Que, la empresa **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.** a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: *"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional"*.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 206-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de abril del 2025 mediante el cual concluye que Escrito de Registro N° 001746 de fecha 31 de marzo del 2025 presentado por el señor **FRANKLIN GUTIERREZ CORONEL** en calidad de Titular Gerente de la empresa **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.**, cumple las condiciones técnicas y legales establecidas en el D.S. N° 017-2009-MTC y recomienda declarar PROCEDENTE la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

A80-700 y T6Q-962 así como la habilitación de conductor de los señores: Jhakson Estalyn Gutierrez Valencia y Ananías Santa Cruz Livia y conformidad expedida con el Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de abril del 2025.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** a favor de la empresa **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.** por el periodo de diez (10) años, servicio que deberá ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

ÁMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
FLOTA VEHICULAR	DOS (02): A80-700 y T6Q-962
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR** por el periodo de un (01) año al conductor que se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
JHAKSON ESTALYN GUTIERREZ VALENCIA	B44405166	A-IIIc PROFESIONAL





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

ANANIAS SANTA CRUZ LIVIA	Q46585962	A-IIIc PROFESIONAL
--------------------------	-----------	--------------------

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR** al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
A80-700	2009	31 DE DICIEMBRE DEL 2029	31 DE DICIEMBRE DEL 2029
T6Q-962	2014	31 DE DICIEMBRE DEL 2034	31 DE DICIEMBRE DEL 2034

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO** al vehículo de placa de rodaje N° **T6Q-962** del registro administrativo correspondiente a la **EMPRESA TURISMO JULIA S.A.C.** autorizado para el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores conforme se puede verificar mediante R.E.E.A. N° 028-2025-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 17 de enero del 2025.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

**ARTÍCULO SEXTO:** El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución la Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilitación Vehicular según corresponda. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

**ARTÍCULO SÉTIMO:** El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las mismas condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos", norma extensiva al Servicio de Transporte Especial de Personas en atención a lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO** a lo establecido mediante el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: "**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".

**ARTÍCULO NOVENO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **INVERSIONES TRANSCORP E.I.R.L.** en su domicilio ubicado en Jr. Los Huertos Mz A Lt 33-A 1775 Urb. San Hilarión del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: [i.transcor@gmail.com](mailto:i.transcor@gmail.com), independientemente de la vía





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondiente.



**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL